



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley Nº 41064 CD-UCR-FPCS** de la diputada Orciani, por el cual se modifica el inciso c) del Artículo 34 de la Ley 12969 (Organización, Misión y Funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifícase el inciso c) del Artículo 34 de la Ley 12969:

"ARTÍCULO 34 - Beneficios. Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada Asociación gozarán de los siguientes beneficios:

a) Derecho de Afiliación al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) para el bombero voluntario y su grupo familiar directo, siempre que no contare con otra cobertura social. El aporte correspondiente a favor de la obra social sera sufragado con los recursos del Fondo de Seguridad Provincial establecido en el artículo 31 de la presente ley.

b) Cupos en planes de construcción de viviendas que eventualmente contemple la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda de la Provincia.

c) Pensión no contributiva para los miembros de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios conforme lo siguiente:

1. Veinticinco (25) años de servicio continuos o discontinuos y con cincuenta (50) años de edad, tendrán un reconocimiento al mismo, equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Para aquellos que hayan alcanzado la edad de cincuenta y cinco (55) años y cuenten con un mínimo de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, el Poder Ejecutivo vía reglamentaria podrá determinar la cuantía del beneficio, sin superar el beneficio otorgado por el inciso anterior.

3. Aquellos que cuenten con treinta (30) años o más de servicio continuo o discontinuo y con cincuenta (50) años de edad, se establecerá un mecanismo que incorpore el escalafón jerárquico aprobado en 2015 por el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina tal lo estipulado en la Ley Nacional 25054 o la que en el futuro la reemplace:

- Suboficial Subalterno: el equivalente al cien por ciento (100%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.
- Suboficial Superior: el equivalente al 150 por ciento (150%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial,
- Oficial Subalterno: el equivalente al 200 por ciento (200%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial,
- Oficial Jefe el equivalente al 250 por ciento (250%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial
- Oficial Superior el 300 por ciento (300%) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

Los beneficios establecidos en este inciso serán extensivos en caso de muerte del titular a la viuda, viudo o conviviente que acredite su condición de tal conforme lo prescripto por la norma vigente, hijos hasta la mayoría de edad o hijos discapacitados sin límite de edad.

d) El bombero, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufre un accidente, y que provocare una incapacidad física y/o intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, sera también beneficiario del reconocimiento por su actividad bomberil. A los fines de la determinación de la incapacidad, se aplicaran las normas y procedimientos para el personal de la administración publica provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) En caso de fallecimiento del bombero en acto de servicio, o en el trayecto entre el domicilio del bombero y el cuartel mientras acude a un servicio o regresa del mismo, la viuda, viudo o conviviente que acredite su condición de tal conforme lo prescripto por la norma vigente, será beneficiario del reconocimiento previsto en el primer párrafo del inciso c) del presente artículo."

ARTÍCULO 2 - Los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley serán adecuados a los aquí establecidos con los que observen analogía de circunstancias determinantes de su otorgamiento, procurando no perjudicar derechos adquiridos con anterioridad.

ARTÍCULO 3 - Modifíquese el Presupuesto vigente, a fin de asignar las partidas que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIÓN, 26 de Agosto de 2021.

FIRMANTES: PALO OLIVER, GRANATA, DONNET, AIMAR, BASTIA, SOLA, SENN Y ULIELDIN.